



 Valeria Lopez Delzar
 valelopezdelzar
 @valedelzar
 342-5121155
 www.valerialopezdelzar.com.ar

Santa Fe, 17 de Mayo de 2022

PROYECTO DE ORDENANZA

FORMACIÓN INTEGRAL AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y DERECHOS DE LA NATURALEZA PARA EL PERSONAL PÚBLICO MUNICIPAL

Artículo 1° - OBJETO. La presente ordenanza tiene como objeto garantizar la formación integral en Ambiente, Cambio Climático y Derechos de la Naturaleza, desde la perspectiva del Desarrollo Sostenible, la Ecología Política Latinoamericana, la Transición Energética y el Buen Vivir, para todas aquellas personas, de diferentes niveles, jerarquías, áreas y organismos, que se desempeñen en el ámbito de la función pública municipal.

Artículo 2° - CONGRUENCIA, COMPLEMENTARIEDAD, PROGRESIVIDAD. Las disposiciones establecidas en la presente ordenanza, como así también su aplicación por parte de la autoridad competente, deberán guardar congruencia con el Artículo 41, 75 inc. 17 y 124 de la Constitución Nacional, la Ley General del Ambiente N° 25.675 y las demás leyes de Presupuestos Mínimos ambientales vigentes, la Ley “Yolanda” N° 27.592, la Ley N° 27.621 de Educación Ambiental Integral, Ley N° 24.195 de Educación Federal, la Ley N° 26.206 de Educación Superior, la Ley 26.061 de Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia, como así también los tratados y convenciones internacionales sobre Derechos Humanos y Ambiente.

Asimismo, el contenido de la presente ordenanza será considerado como complementario y progresivo, en relación a la legislación mencionada en el párrafo anterior.

Artículo 3° - CAPACITACIÓN OBLIGATORIA. Establécese la formación integral obligatoria en Ambiente, Cambio Climático y Derechos de la Naturaleza, desde la perspectiva del Desarrollo Sostenible, la Ecología Política Latinoamericana, la Transición Energética y el Buen Vivir, para todos aquellos representantes políticos electos, autoridades superiores, funcionarios políticos y/o personal de gabinete, tanto del Departamento Ejecutivo Municipal como el Honorable Concejo de la Ciudad de Santa Fe.



 Valeria Lopez Delzar
 valelopezdelzar
 @valedelzar
 342-5121155
 www.valerialopezdelzar.com.ar

Artículo 4°. – **AUTORIDAD DE APLICACIÓN.** La Secretaría de Ambiente y Cambio Climático o el organismo que en el futuro la reemplace, será la autoridad de aplicación de la presente ordenanza.

Artículo 5°. – **PARTICIPACIÓN PÚBLICA.** Las políticas de formación integral ambiental para el personal municipal, en todos sus niveles y jerarquías, deberá llevarse a cabo con arreglo al principio de Participación Pública en los procesos de toma de decisiones ambientales, consagrado en el artículo 7° de la ley N° 27.566, Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales para América Latina y el Caribe. A tal fin, la autoridad de aplicación deberá celebrar un convenio con una organización de la sociedad civil, debidamente constituida, a los fines de organizar el diseño, dictado y certificación conjunta del Curso de Formación Integral sobre Ambiente, Cambio Climático y Derechos de la Naturaleza, desde la perspectiva del Desarrollo Sostenible, la Ecología Política Latinoamericana, la Transición Energética y el Buen Vivir.

Artículo 6°.- PROGRAMA DE FORMACIÓN INTEGRAL. Créase el Programa de Formación Integral sobre Ambiente, Cambio Climático y Derechos de la Naturaleza, desde la perspectiva del Desarrollo Sostenible, la Ecología Política Latinoamericana, la Transición Energética y el Buen Vivir.

Artículo 7°. – El Programa de Formación Integral privilegiará las bases teórico-prácticas del Pensamiento Ambiental Latinoamericano, considerando indispensable una reconceptualización de la relación sociedad-naturaleza, desde diversas perspectivas epistemológicas, la interculturalidad y el diálogo de saberes; la problematización del lugar del conocimiento, de la racionalidad, del saber y de la ética, en diálogo con prácticas situadas desde lo local, lo regional y lo global. Todo ello en el entendimiento de que no hay justicia ambiental sin justicia social y viceversa, no hay justicia social sin justicia ambiental.

Artículo 8°. – **DISEÑO CURRICULAR.** Sin perjuicio de lo establecido por las leyes nacionales



 Valeria Lopez Delzar
 valelopezdelzar
 @valedelzar
 342-5121155
 www.valerialopezdelzar.com.ar

N° 27.592 y N° 27.621, los lineamientos generales del Programa de Formación Integral, deberán contemplar, como mínimo, contenidos educativos sobre ambientales, cambio climático y derechos de la naturaleza, desde la perspectiva del Desarrollo Sostenible, la Ecología Política Latinoamericana, la Transición Energética y el Buen Vivir.

Dichos contenidos deberán ser claros, precisos y de base científica, territorial, popular y comunitaria, adaptándose al organismo y al contexto en el que se brinde.

El material desarrollado por la autoridad de aplicación será de libre disponibilidad, contemplando su difusión y circulación para actividades de capacitación que quisieran replicarse en jurisdicciones del área metropolitana, con arreglo a las disposiciones de la Ley Provincial N° 13.532.

Artículo 9°. - MÓDULOS TEMÁTICOS. Los módulos temáticos mínimos incluidos en el diseño curricular del programa de formación integral, serán los siguientes:

1. Ambiente y Desarrollo Sostenible.
2. Ecología Política Latinoamericana.
3. Democracia Ambiental.
4. Cambio Climático.
5. Transición Energética.
6. Diversidad Biológica.
7. Soberanía Alimentaria.
8. Ecofeminismo.
9. Transición Socioecológica Urbana.
10. Buen Vivir y Derechos de la Naturaleza.

La autoridad de aplicación podrá ampliar el contenido curricular de la formación sin excluir o alterar el sentido y alcance de los contenidos mínimos establecidos en el párrafo anterior.

A modo complementario y de acuerdo a las exigencias del personal del sector, área u organismo destinatario del Programa de Formación Integral, podrán incluirse módulos suplementarios en base a los siguientes ejes:



 Valeria Lopez Delzar
 valelopezdelzar
 @valedelzar
 342-5121155
 www.valerialopezdelzar.com.ar

1. Ordenamiento Ambiental del Territorio.
2. Áreas Naturales Protegidas.
3. Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos.
4. Gestión y Manejo del Fuego.
5. Evaluación de Impacto Ambiental.
6. Bosques y Arbolado Urbano.
7. Prevención del tráfico de fauna y flora.
8. Manejo de Especies Exóticas Invasoras.
9. Economía Circular.
10. Comunicación Ambiental.

Artículo 10°. - CUERPO DOCENTE- El cuerpo docente será integrado por personas que provengan del campo académicos, universitario, científico, social y no gubernamental, con arreglo al principio de paridad de género, que posean una extensa y reconocida trayectoria en los campos de saber que abarcan el Curso de Formación Integral. En particular, la mitad del cuerpo docente total deberá provenir de la ciudad de Santa Fe.

Artículo 11°- CAPACITACIÓN DE AUTORIDADES SUPERIORES. La capacitación de las autoridades superiores deberá desarrollarse regularmente, conforme se renueven las autoridades electas, tanto del Departamento Ejecutivo Municipal como del Concejo Municipal, quienes deberán revalidar el Programa de Formación Integral, cada 4 años, actualizándose los contenidos curriculares correspondientes.

Artículo 12°. – CERTIFICACIÓN. La autoridad de aplicación, conjuntamente con una organización de la sociedad civil, certificará la calidad de las capacitaciones como así también el cumplimiento de asistencia al cursado y aprobación de la misma.

Artículo 13°. - ACCESO A LA INFORMACIÓN. La autoridad de aplicación, en su página web, deberá brindar acceso público y difundir el grado de cumplimiento de las disposiciones de la pre-



 Valeria Lopez Delzar
 valelopezdelzar
 @valedelzar
 342-5121155
 www.valerialopezdelzar.com.ar

sente ordenanza, en cada uno de los organismos locales que comprende tanto el Departamento Ejecutivo Municipal como el Concejo Municipal.

En la página se identificará a las/os responsables de cumplir con las obligaciones que establece la presente ordenanza en cada organismo y el porcentaje de personas formadas, desagregadas según su jerarquía, incluyendo la nómina de altas autoridades municipales que han debidamente acreditado el cursado del Programa de Formación Integral.

Adicionalmente, la autoridad de aplicación elevará un informe anual sobre las políticas desarrolladas en el marco de la presente ordenanza, ante el Comité Consultivo de la Diversidad Biológica y el Desarrollo Sustentable, creado por la ordenanza N° 12.500, el cual también estará disponible en la página web oficial.

Artículo 14.- YOLANDA ORTÍZ. En la página web de la autoridad de aplicación, se publicará una reseña biográfica de la vida de Yolanda Ortiz, su compromiso político, científico y social, valorando especialmente los legados en términos de conciencia, educación, política pública y legislación ambiental.

Artículo 15.- INCUMPLIMIENTO. Las personas que se negaren sin justa causa a realizar el o los cursos de formación integral previstos en la presente ordenanza serán intimadas en forma fehaciente por la autoridad de aplicación a través y de conformidad con el organismo de que se trate. El incumplimiento de dicha intimación será considerado falta grave dando lugar a la sanción disciplinaria pertinente, siendo posible hacer pública la negativa a participar en la capacitación en la página web de la autoridad de aplicación.

Artículo 16°. - El Departamento Ejecutivo Municipal destinará las partidas presupuestarias necesarias para garantizar el cumplimiento de la presente ordenanza.

Artículo 17°. - **DISPOSICIONES TRANSITORIAS.** La autoridad de aplicación reglamentará la presente ordenanza dentro de los 60 días de su entrada en vigencia.

El Programa de Formación Integral, por su parte, deberá comenzar a impartirse en un plazo no superior a los 6 meses de vigencia de la presente ordenanza.



 Valeria Lopez Delzar
 valelopezdelzar
 @valedelzar
 342-5121155
 www.valerialopezdelzar.com.ar

Artículo 18°. - Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal

Artículo 19°. - De forma.

Santa Fe, 17 de Mayo 2022

FUNDAMENTOS

Sr. presidente:

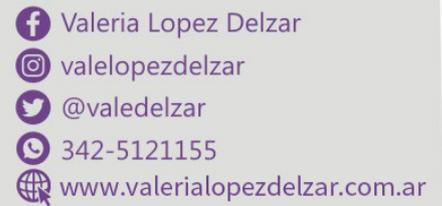
El Derecho a la Educación es parte de la génesis constitucional de nuestro país. En, el derecho a la educación se encuentra jurídicamente consagrado ya en la primera Constitución sancionada en 1853. Se trata, por el momento histórico de su producción, de una concepción del derecho a la educación como un derecho individual, compatible con la conformación de los estados nacionales bajo las formas políticas del liberalismo.

Sin ir más lejos, el artículo 14 de nuestra Carta Magna constituye la principal y obligada referencia al derecho a la educación al garantizar para todos los habitantes de la nación el goce de una multiplicidad de derechos, entre los que se cuenta el de “enseñar y aprender” (las cuales dialogan con otras disposiciones constitucionales como las del art. 5, arts. 75 inc. 17, 19, 22, art. 125).

La Educación Ambiente por su parte, surge expresamente a partir de la reforma del año 1994, mediante un mandato directo a las autoridades de los tres poderes el estado, en todos sus niveles, consagrando el derecho a la “...información y educación ambientales”.

Todo este complejo de normas no dice, preliminarmente, dos cosas: la primera, que el derecho a la educación es un derecho humano. La segunda, que existen orientaciones especiales de este derecho, en este caso, se concentra sobre la educación ambiental”.

A nivel internacional, son numerosas las normas que encontramos en distintos , Conferencias, Congresos y Cumbre sobre Ambiente: desde la Conferencia Mundial sobre Medio Huma-



no, Estocolmo, Suecia, 1972¹; pasando por el Seminario Internacional de Educación Ambiental, Belgrado, Yugoslavia, 1975²; la Conferencia Intergubernamental de Tbilisi sobre Educación Ambiental, Georgia, ex URSS, 1977³; el Congreso Internacional de Educación y Formación sobre el Medio Ambiente, Moscú, 1987⁴; la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, Rio de Janeiro, 1992⁵; el Congreso Iberoamericano de Educación Ambiental, Guadalajara, 1992⁶; la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible “Rio+10”, Johannesburgo, Sud-

1 En relación a Educación Ambiental, el Principio 19 señala: “Es indispensable una educación en valores ambientales, dirigida tanto a las generaciones jóvenes como a los adultos, y que preste la debida atención al sector de la población menos privilegiada, para ensanchar las bases de una opinión pública bien informada y de una conducta de los individuos, de las empresas y de las colectividades, inspirada en el sentido de su responsabilidad en cuanto a la protección y mejoramiento del medio en toda su dimensión humana. Es también, esencial que los medios de comunicación de masas eviten contribuir al deterioro del medio humano y difundan, por el contrario, información de carácter educativo sobre la necesidad de protegerlo y mejorarlo, a fin de que el hombre pueda desarrollarse en todos los aspectos”.

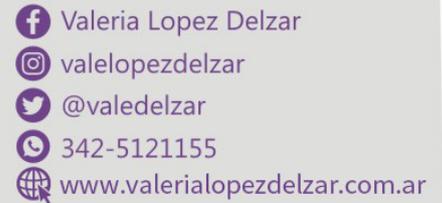
2 En Belgrado, se definen también las metas, objetivos y principios de la educación ambiental. Los principios recomiendan considerar el ambiente en su totalidad, es decir, el medio natural y el producido por el hombre. Constituir un proceso continuo y permanente, en todos los niveles y todas las modalidades educativas; aplicar un enfoque interdisciplinario, histórico, con un punto de vista mundial, atendiendo las diferencias regionales y considerando todo desarrollo y crecimiento en una perspectiva ambiental.

3 Entre las conclusiones, se mencionó la necesidad de no sólo sensibilizar, sino también modificar actitudes, proporcionar nuevos conocimientos y criterios y promover la participación directa y la práctica comunitaria en la solución de los problemas ambientales. Ello introdujo un abordaje donde la educación ambiental es diferente a la educación tradicional, basada en una pedagogía de la acción y para la acción, donde los principios rectores de educación ambiental son la comprensión de las articulaciones económicas políticas y ecológicas de la sociedad y a la necesidad de considerar el ambiente en su totalidad.

4 Propone una definición de educación ambiental entendida como “Un proceso permanente en el cual los individuos y las comunidades adquieren conciencia de su medio y aprenden los conocimientos, los valores, las destrezas, la experiencia y también la determinación que les capacite para actuar individual y colectivamente en la resolución de los problemas ambientales presentes y futuros”

5 En esta Cumbre de la Tierra se emitieron varios documentos, entre los cuales es importante destacar la Agenda 21, que contiene una serie de tareas a realizar hasta el siglo XXI; el capítulo 36 de esta agenda se dedica al fomento de la educación, capacitación, y la toma de conciencia; establece tres áreas de programas: La reorientación de la educación hacia el desarrollo sostenible, el aumento de la conciencia del público, y el fomento de la capacitación. Paralelamente a la Cumbre de la Tierra, se realizó el Foro Global Ciudadano de 1992. En este Foro se aprobaron 33 tratados; uno de ellos lleva por título “Tratado de Educación Ambiental hacia Sociedades Sustentables y de Responsabilidad Global”, el cual parte de señalar a la Educación Ambiental como un acto para la transformación social, no neutro sino político; contempla a la educación como un proceso de aprendizaje permanente basado en el respeto a todas las formas de vida. En este Tratado se emiten 16 principios de educación hacia la formación de sociedades sustentables y de responsabilidad global. En ellos se establece la educación como un derecho de todos, basada en un pensamiento crítico e innovador, con una perspectiva holística y dirigida a tratar las causas de las cuestiones globales críticas y la promoción de cambios democráticos.

6 Se estableció que “la educación ambiental es eminentemente política y un instrumento esencial para alcanzar una sociedad sustentable en lo ambiental y justa en lo social”, no solo se refiere a la cuestión ecológica, sino que tiene que incorporar las múltiples dimensiones de la realidad, por tanto, contribuye a la resignificación de conceptos básicos.



África, 2002⁷; hasta la Conferencia de Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible, Río de Janeiro, 2012⁸.

A nivel de derecho convencional ratificado por el estado nacional, existen disposiciones sobre educación ambiental en el Convenio Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático (Ley N° 24.295, 1993)⁹ y el Acuerdo de París (Ley N° 27270, 2016)¹⁰; el Convenio sobre Diversidad Biológica, (Ley N° 24.375, 1994)¹¹; la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la De-

7 Conocida también como “II Cumbre de la Tierra”, donde se reunieron miles de participantes, incluyendo jefes de Estado y de Gobierno, delegados nacionales y dirigentes de las Organizaciones No Gubernamentales (ONG), empresas y otros grupos principales, con el objetivo de centrar la atención del mundo y la acción directa en la resolución de complicados retos, tales como la mejora de la calidad de vida de los ciudadanos y la conservación de nuestros recursos naturales en un mundo en que la población crece cada vez más, aumentando así la demanda de alimentos, agua, vivienda, saneamiento, energía, servicios sanitarios y seguridad económica.

8 Dispuso “promover la educación para el desarrollo sostenible e integrar el desarrollo sostenible más activamente en la educación, más allá del final del Decenio de las Naciones Unidas de la Educación para el Desarrollo Sostenible”. Esta y otras referencias a la educación reflejaron las prioridades de la UNESCO, la educación se mencionó con frecuencia como un ámbito importante del desarrollo sostenible.

9 En cuanto a los compromisos, el artículo 4. 1. I) sostiene que las Partes deberán “Promover y apoyar con su cooperación la educación, la capacitación y la sensibilización del público respecto del cambio climático y estimular la participación más amplia posible en ese proceso, incluida la de las organizaciones no gubernamentales”. Para llevar a la práctica estos compromisos, en el artículo 6 sobre “Educación, formación y sensibilización al público”, se dispone que las Partes “a) Promoverán y facilitarán, en el plano nacional y, según proceda, en los planos subregional y regional, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales y según su capacidad respectiva: i) La elaboración y aplicación de programas de educación y sensibilización del público sobre el cambio climático y sus efectos; ii) El acceso del público a la información sobre el cambio climático y sus efectos; iii) La participación del público en el estudio del cambio climático y sus efectos y en la elaboración de las respuestas adecuadas; y iv) La formación de personal científico, técnico y directivo; i) La preparación y el intercambio de material educativo y material destinado a sensibilizar al público sobre el cambio climático y sus efectos; y ii) La elaboración y aplicación de programas de educación y formación, incluido el fortalecimiento de las instituciones nacionales y el intercambio o la adscripción de personal encargado de formar expertos en esta esfera, en particular para países en desarrollo”.

10 El Artículo 11. 1. refiere a la capacidad de las Partes, debiendo impulsar políticas sobre “...aspectos pertinentes de la educación, formación y sensibilización del público y la comunicación de información de forma transparente, oportuna y exacta”. Por su parte, el Artículo 12 dice que las Partes “...deberán cooperar en la adopción de las medidas que correspondan para mejorar la educación, la formación, la sensibilización y participación del público y el acceso público a la información sobre el cambio climático, teniendo presente la importancia de estas medidas para mejorar la acción en el marco del presente Acuerdo”.

11 Se destaca su Artículo 13 sobre “Educación y conciencia pública” que establece que las partes deberán promover y fomentar “la comprensión de la importancia de la conservación de la diversidad biológica y de las medidas necesarias a esos efectos, así como su propagación a través de los medios de información, y la inclusión de esos temas en los programas de educación” y cooperar con otros Estados y organizaciones internacionales en la “elaboración de programas de educación y sensibilización del público en lo que respecta a la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica”.

sertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, (Ley N° 24.701, 1996)¹²; y el reciente Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, (Ley N° 27.566, 2020)¹³.

En la legislación nacional encontramos disposiciones sobre educación ambiental en la Ley Federal de Educación N° 24.195¹⁴; la Ley de Educación Nacional N° 26.206¹⁵; la Ley de Protección Integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes N° 26.061 – que establece un estrecho vínculo entre niñez, educación y ambiente¹⁶.

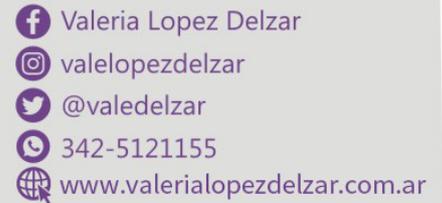
12 Al referirse al contenido de los programas de acción nacionales se establece que los mismos deben “...impartir capacitación en las técnicas relacionadas con la gestión sostenible de los recursos naturales, reforzar las campañas de sensibilización y educación ambiental y difundir conocimientos al respecto”. Dentro de las medidas de apoyo se encuentra en el artículo 19 se establece que “Las Partes cooperarán entre sí y a través de organizaciones intergubernamentales competentes así como con organizaciones no gubernamentales, a los efectos de emprender y apoyar programas de sensibilización del público y de educación en los países afectados y, donde proceda, en los países Partes no afectados, para fomentar una comprensión de las causas y efectos de la desertificación y la sequía y de la importancia de alcanzar los objetivos de la presente Convención”. A este efecto deberán realizar campañas de sensibilización, promover acceso del público a la información, ampliar la participación de la comunidad en las actividades de educación y sensibilización; alentar el establecimiento de asociaciones que contribuyan a sensibilizar al público; entre otros.

13 En el Art. 10 sobre “Fortalecimiento de capacidades” el punto 2 d) afirma que Cada Parte, con arreglo a sus capacidades, podrá tomar, entre otras, las siguientes medidas: “promover la educación, la capacitación y la sensibilización en temas ambientales mediante, entre otros, la inclusión de módulos educativos básicos sobre los derechos de acceso para estudiantes en todos los niveles educativos”.

14 El artículo 5, al tratar los lineamientos sobre la política educativa, establece que “El Estado nacional deberá fijar los lineamientos de la política educativa respetando los siguientes derechos, principios y criterios: m) La conservación del medio ambiente, teniendo en cuenta las necesidades del ser humano como integrante del mismo. (...) q) El derecho de las comunidades aborígenes a preservar sus pautas culturales y al aprendizaje y enseñanza de su lengua, dando lugar a la participación de sus mayores en el proceso de enseñanza. (...) s) La participación de la familia, la comunidad, las asociaciones docentes legalmente reconocidas y las organizaciones sociales. (...)”. El artículo 6, por su parte, afirma que el sistema educativo nacional “posibilitará la formación integral y permanente del hombre y la mujer, con vocación nacional, proyección regional y continental y visión universal, que se realicen como personas en las dimensiones cultural, social, estética, ética y religiosa, acorde con sus capacidades, guiados por los valores de vida, libertad, bien, verdad, paz, solidaridad, tolerancia, igualdad y justicia. Capaces de elaborar, por decisión existencial, su propio proyecto de vida.” y continúa refiriéndose a la ciudadanía como “responsables, protagonistas críticos, creadores y transformadores de la sociedad, a través del amor, el conocimiento y el trabajo. Defensores de las instituciones democráticas y del medio ambiente.”

15 Además de “...asegurar una educación de calidad con igualdad de oportunidades y posibilidades, sin desequilibrios regionales ni inequidades sociales”, algunos de los fines y objetivos de la política educativa nacional plasmados en un listado de incisos en el artículo 11 de la ley son: “c) Brindar una formación ciudadana comprometida con los valores éticos y democráticos de participación, libertad, solidaridad, resolución pacífica de conflictos, respeto a los derechos humanos, responsabilidad, honestidad, valoración y preservación del patrimonio natural y cultural” y “ñ) Asegurar a los pueblos indígenas el respeto a su lengua y a su identidad cultural, promoviendo la valoración de la multiculturalidad en la formación de todos/as los/as educandos/as”.

16 El derecho a la educación está consagrado en su artículo 15, donde establece en su primer párrafo que “...las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la educación pública y gratuita, atendiendo a su desarrollo integral, su preparación para el ejercicio de la ciudadanía, su formación para la convivencia



La legislación ambiental, por su parte, refuerza el complejo legal referido a la educación ambiental, comenzando con la Ley General del Ambiente N° 25.675¹⁷; la Ley de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental N° 25.831; y la reciente Ley de Implementación de la Educación Ambiental Integral N° 27.621¹⁸.

En lo que concierne directamente a la ordenanza que impulsamos, es indispensable mencionar que, el 17 de noviembre de 2020, el Congreso de la Nación sancionó la Ley N° 27.592, llamada “Ley Yolanda”, que tiene por objeto la capacitación obligatoria en perspectiva de desarrollo sostenible en materia ambiental, realizando particular énfasis en el cambio climático, para todas las personas que integran el Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial a nivel Nacional.

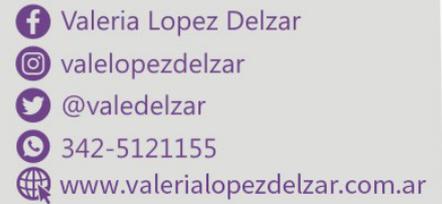
Su principal antecedente, es la Ley Micaela, que consagra la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación.

En esta ocasión, la citada ley conmemora a Yolanda Ortiz, primera secretaria de Recursos Naturales y Ambiente Humano de la Argentina y de América Latina, designada durante el gobierno de Juan Domingo Perón en 1973. Se convirtió así en la primera mujer en ejercer un cargo público en esa temática en América Latina y única mujer del gabinete en ese gobierno. Durante su tiempo en la Secretaría, trabajó junto al Ministerio de Educación, debido a que consideraba que la educación representaba el componente de mayor valor estratégico para cambiar los hábitos y la visión del desarrollo.

democrática y el trabajo, respetando su identidad cultural y lengua de origen, su libertad de creación y el desarrollo máximo de sus competencias individuales; fortaleciendo los valores de solidaridad, respeto por los derechos humanos, tolerancia, identidad cultural y conservación del ambiente. (...). En lo que respecta a la relación del ambiente-derecho-educación, el artículo 21 de la ley plasma el “derecho al medio ambiente”, estableciendo que “las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como a la preservación y disfrute del paisaje”.

17 Dentro de los objetivos que la política ambiental nacional deberá cumplir se encuentran h) Promover cambios en los valores y conductas sociales que posibiliten el desarrollo sustentable, a través de una educación ambiental, tanto en el sistema formal como en el no formal. Lo relativo a la educación ambiental propiamente se menciona en el artículo 8 cuando la refiere como uno de los instrumentos de la política y la gestión ambiental. El artículo 14 define a la Educación Ambiental como “...el instrumento básico para generar en los ciudadanos, valores, comportamientos y actitudes que sean acordes con un ambiente equilibrado, propendan a la preservación de los recursos naturales y su utilización sostenible, y mejoren la calidad de vida de la población”

18 Dicha ley regula la Estrategia Nacional de Educación Ambiental Integral (ENEAI) como principal instrumento de la política de la educación ambiental en todo el territorio nacional, a la cual remitimos.



Yolanda Ortíz (1926-2019) nació en la Provincia de Tucumán. Estudió Química en la Universidad de Buenos Aires y continuó su formación en Francia y Estados Unidos, especializándose en áreas como la contaminación y toxicología industrial. Tras la muerte de Perón, debió exiliarse en Venezuela, donde trabajó en la Universidad Simón Bolívar. A su regreso, fundó la organización no gubernamental el Centro Ambiental Argentino. Asimismo, creó el Consejo Federal del Medio Ambiente (COFEMA). Su principal y gran innovación fue incorporar la perspectiva ambiental en la industria.

Al ser una ley nacional, el ámbito de aplicación queda circunscripto a las autoridades nacionales. El artículo 15 de la ley, invita a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a las provincias a adherir a la presente.

Hasta el día de la fecha, la provincia de Santa Fe no ha formalizado su adhesión a la Ley Yolanda.

Sin perjuicio de ello, los Municipios poseen sobradas competencias para llevar a cabo regulaciones sobre la materia, con arreglo a las disposiciones mencionadas anteriormente y el principio constitucional de Autonomía Municipal.

Por estos motivos es que elevamos para su consideración la siguiente ordenanza, que tiene como objeto garantizar la formación integral en Ambiente, Cambio Climático y Derechos de la Naturaleza, desde la perspectiva del Desarrollo Sostenible, la Ecología Política Latinoamericana, la Transición Energética y el Buen Vivir, para todas aquellas personas, de diferentes niveles, jerarquías, áreas y organismos, que se desempeñen en el ámbito de la función pública municipal. Más concretamente, se crea un programa de formación integral para todos aquellos representantes políticos electos, autoridades superiores, funcionarios políticos y/o personal de gabinete, tanto del Departamento Ejecutivo Municipal como el Honorable Concejo de la Ciudad de Santa Fe.

El citado Programa de Formación Integral privilegiará las bases teórico-prácticas del Pensamiento Ambiental Latinoamericano, considerando indispensable una reconceptualización de la relación sociedad-naturaleza, desde diversas perspectivas epistemológicas, la interculturalidad y el diálogo de saberes; la problematización del lugar del conocimiento, de la racionalidad, del saber y de la ética, en diálogo con prácticas situadas desde lo local, lo regional y lo global. Todo ello en el entendimiento de que no hay justicia ambiental sin justicia social y viceversa, no



 Valeria Lopez Delzar
 valelopezdelzar
 @valedelzar
 342-5121155
 www.valerialopezdelzar.com.ar

hay justicia social sin justicia ambiental.

A los fines de asegurar el cumplimiento de los principios de congruencia, complementariedad y progresividad, se sitúan las regulaciones locales en el plexo normativo integral que va desde el artículo 41, 75 inc. 17 y 124 de la Constitución Nacional, la Ley General del Ambiente N° 25.675 y las demás leyes de Presupuestos Mínimos ambientales vigentes, la Ley “Yolanda” N° 27.592, la Ley N° 27.621 de Educación Ambiental Integral, Ley N° 24.195 de Educación Federal, la Ley N° 26.206 de Educación Superior, la Ley 26.061 de Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia, como así también los tratados y convenciones internacionales sobre Derechos Humanos y Ambiente, entre muchas otras disposiciones a las que ya nos hemos referido anteriormente.

La autoridad de aplicación, será la Secretaría de Ambiente y Cambio Climático o el organismo que en el futuro la reemplace, quien deberá implementar las disposiciones aquí contenidas, garantizando el derecho a la participación en la toma de decisiones y el derecho de acceso a la información ambiental.

Seguidamente, se establecen regulaciones sobre el Diseño Curricular, Cuerpo Docente, Módulos Temáticos, Capacitación de Autoridades Superiores, Certificación y sanciones ante Incumplimientos.

Como no podía ser de otra manera, se dispone que la página web de la autoridad de aplicación, se publique una reseña biográfica de la vida de Yolanda Ortíz, su compromiso político, científico y social, valorando especialmente los legados en términos de conciencia, educación, política pública y legislación ambiental.

Por todo lo expuesto, solicito que me acompañen con el presente proyecto de Ordenanza.